



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180004500
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JAIRO MARTINEZ REALES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

-. El señor JAIRO MARTINEZ REALES, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 09 de agosto de 2017, demanda Ordinaria Laboral, en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección, pretendiendo que dicha entidad otorgase al actor Pensión Sanción a la cual presuntamente tiene derecho por haber laborado durante más de 10 años en dicha entidad.

-. En providencia de fecha 15 de agosto de 2017, fue admitida la demanda por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla; el apoderado de la parte accionada presentó escrito de contestación de la demanda en fecha 14 de noviembre de 2017, que fue admitido en auto del 28 de noviembre del mismo año; a su vez, en providencia fechada de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió dejar sin efectos el auto por el cual se admitió la contestación de la demanda y se fijó fecha para audiencia, y también declaró la falta de competencia para conocer del asunto. El 13 de diciembre de 2017, mediante oficio No 058, se remitió el proceso al Centro de Servicios Administrativos de la Ciudad, para que fuera repartido entre los Jueces de esta jurisdicción, fue sometido a reparto el 26 de enero de 2018, y su conocimiento fue asignado a esta Agencia Judicial.

-. En auto de 09 de abril de 2018, este Despacho, avocó conocimiento sobre el proceso de la referencia, y de igual forma, requirió a la parte actora para que adecuara la demanda para su presentación ante esta jurisdicción; en escrito de 24 de abril de 2018, esta fue adecuada por parte de la apoderada de la parte actora, pero esta Agencia Judicial resolvió en auto de fecha 24 de julio de 2018, requerir a la parte accionada para que allegase un certificado o constancia donde se indicara con claridad la calidad que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ostentaba el actor, ya que en los anexos de la demanda esta información no se podría corroborar de forma eficaz; la accionada dio respuesta a este requerimiento el 21 de junio de 2019, certificando que el actor era un empleado público, de acuerdo a los cargos que desempeñó en esa entidad.

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

Del tenor del artículo en cita, se deduce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se subraya)

Por otra parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece acerca de la falta de jurisdicción o de competencia que:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

De la lectura de la norma antes transcrita se tiene que en caso que el juez declare falta de jurisdicción o competencia ordenará enviar el expediente al correspondiente.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, pues la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, comoquiera, que al contar hacía atrás 36 meses (prescripción trienal) desde la presentación de la demanda (09 de agosto de 2017), y según lo que establece la parte accionante en la estimación razonada de la cuantía, que a día de hoy el salario del actor sería **1.637.731**, estaríamos frente a una cuantía de 59.958.316, la cual supera ostensiblemente la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Cabe aclarar que en la estimación razonada de la cuantía hecha en la adecuación de la demanda por la parte actora, también se encuentra una cuantía superior a la establecida para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, a saber **68.784.702**. Por tanto, se habilita la competencia para que el Tribunal Administrativo del Atlántico asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 152 ibídem.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas citadas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

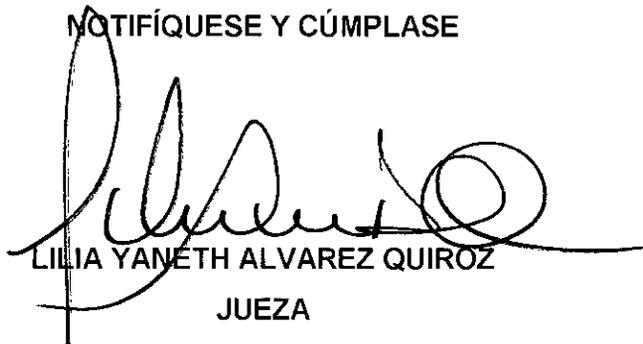
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 36 DE HOY 26 DE JULIO DE 2019 A LAS 08:00 A.M
 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA